

MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE
LA REPÚBLICA CON EL QUE INICIA UN
PROYECTO DE ACUERDO QUE APRUEBA
EL "CONVENIO SOBRE LA
DISTRIBUCIÓN DE SEÑALES
PORTADORAS DE PROGRAMAS
TRANSMITIDAS POR SATÉLITE",
ADOPTADO EN BRUSELAS, EL 21 DE
MAYO DE 1974.

SANTIAGO, mayo 19 de 2010.-

M E N S A J E N° 119-358/

Honorable Cámara de Diputados:

A S.E. LA

PRESIDENTA

DE LA H.

CÁMARA DE

DIPUTADOS.

Tengo el honor de someter a vuestra consideración el Convenio sobre la Distribución de Señales Portadoras de Programas Transmitidas por Satélite ("Convenio de Bruselas"), adoptado en Bruselas el 21 de mayo de 1974.

I. ANTECEDENTES

El Convenio sobre la Distribución de Señales Portadoras de Programas Transmitidas por Satélites, es uno de los 24 Tratados Internacionales administrado por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), de la cual Chile es miembro desde el año 1975.

El Convenio de Bruselas es un acuerdo internacional que data de 1974 y que entró en vigencia el 25 de agosto de 1979.

A la fecha, 33 Estados son Parte del Acuerdo, entre los que se cuentan países de las más diversas latitudes, tales como: Rusia, Singapur, Kenya, Marruecos, Portugal e Italia.

En el contexto latinoamericano, el Convenio de Bruselas ha sido suscrito por Costa Rica, Honduras, Nicaragua, México, Panamá y Perú.

Asimismo, varios de nuestros principales socios comerciales como Estados Unidos, los países miembros de la Unión Europea y Australia son también Estados Parte del Convenio.

El Convenio no contempla disposiciones financieras ni un presupuesto especial, por lo mismo la adhesión de Chile no conlleva ningún tipo de contribución financiera para el Estado.

Este Convenio, se origina en la ausencia de una reglamentación internacional que normara la distribución de señales portadoras de programas transmitidos vía satélite por distribuidores no autorizados, luego de la masificación del uso del satélite como medio de distribución de señales portadoras de programas, ocurrida en la década de los 60'.

Hoy en día la transmisión de programas vía satélite ha cambiado, permitiendo que las señales electrónicas que portan los programas radiales o de televisión puedan llegar a partes remotas del planeta, a las cuales no es posible acceder por medios convencionales.

En Chile, los operadores de televisión de libre recepción y de pago han tenido un fuerte

desarrollo en los últimos años, lo cual ha incrementado el interés por difundir los programas producidos a distintos países alrededor del mundo. Estos avances en el sector de la televisión, exigen la incorporación de nuevos elementos que otorguen un sistema de protección acorde con sus requerimientos.

II. CARACTERÍSTICAS DEL CONVENIO DE BRUSELAS

El Convenio de Bruselas otorga protección internacional, en contra de la distribución no autorizada de señales portadoras de programas transmitidos vía satélite en el territorio o desde el territorio de los Estados Parte.

Dicha Convención viene a complementar, en el plano internacional, la protección otorgada para los organismos de radiodifusión establecida en la Convención de Roma, y en el Tratado OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas, de los cuales Chile es Estado Parte desde el año 1974 y 2002, respectivamente.

1. Obligaciones de los Estados

El Convenio establece como única obligación para los Estados Parte, el tomar las medidas adecuadas y necesarias para impedir la distribución de cualquier señal portadora de programas emitidos, por cualquier distribuidor para quién no está destinada la misma (artículo 2).

El Tratado, por tanto, deja a cada país miembro la definición específica de cómo se implementarán dichas medidas en sus leyes nacionales.

En el caso de Chile, la Ley General de Telecomunicaciones, en adelante la ley, contempla en su artículo 36 B letra b) la figura penal de la "interceptación", sancionando al que maliciosamente intercepte un servicio de telecomunicaciones, como podría

considerarse una señal satelital portadora de un programa. La pena que contempla la Ley para esta clase de delitos es la de presidio menor en cualquiera de sus grados y el comiso de los equipos e instalaciones. Es posible entonces subsumir razonablemente dentro de la norma transcrita lo previsto por el Convenio, sin perjuicio de las reglas que complementen en el futuro la legislación nacional pertinente.

2. Ámbito de aplicación restringido

El Convenio tiene como ámbito de aplicación las señales portadoras de un programa, que tengan la característica de ser "señales emitidas", esto es, "toda señal portadora de un programa que se dirige hacia un satélite o pasa a través de él.", según lo define el propio Convenio en su Artículo 1, numeral iv).

El Convenio, no será aplicable cuando tratándose de señales emitidas, éstas estén destinadas a la recepción directa del público (artículo 3).

3. Interpretación del Convenio

En los artículos 6 y 7 del Convenio se contienen las normas relativas a la interpretación de la Convención, estableciéndose que éste Acuerdo no podrá ser interpretado de manera que limite o menoscabe la protección otorgada a los autores, a los artistas intérpretes o ejecutantes, a los productores de fonogramas o a los organismos de radiodifusión, por la legislación nacional o por convenios internacionales.

Asimismo, el Convenio en ningún caso permite interpretaciones que limiten el derecho de un Estado Parte de aplicar su legislación nacional para impedir el abuso de los monopolios.

4. Limitaciones y excepciones al derecho

El Convenio también contempla ciertas excepciones y limitaciones a la protección establecida en el numeral 1) del Artículo 2, de manera de garantizar un adecuado balance entre los intereses de los titulares, y el acceso a la información contenida en los programas, por parte del público en general.

En este sentido se establecen en el artículo 4 del Convenio tres excepciones a la protección establecida, dos de las cuales son aplicables a todos los Estados Parte, en los siguientes casos: i) Si la señal es portadora de breves fragmentos de un programa que contengan informaciones sobre hechos de actualidad, pero sólo en la medida que se justifique el propósito informativo que se trate de llenar; ii) Si la señal es portadora de breves fragmentos, en forma de citas, del programa incorporado a la señal emitida, a condición de que esas citas se ajusten a la práctica generalmente admitida y estén justificadas por su propósito informativo.

Una tercera excepción es aplicable sólo para los Estados Parte considerados como países en desarrollo según la práctica establecida por la Asamblea General de las Naciones Unidas, y a condición de que la distribución de señales portadoras se efectúe sólo con propósitos de enseñanza, incluida la de adultos, o de investigación científica (Artículo 4 del Convenio).

Por último, el referido Convenio y, en particular su artículo 2 N° 3, limita la protección en el sentido de no hacerla aplicable a la distribución de señales derivadas, procedentes de señales ya distribuidas por un distribuidor al que las señales emitidas estaban destinadas.

III. EL CONVENIO DE BRUSELAS Y LOS ACUERDOS DE CHILE EN MATERIA DE PROPIEDAD INTELECTUAL E INDUSTRIAL

Durante la última década, Chile ha asumido una agenda progresiva para modernizar el sistema de propiedad intelectual e industrial acorde con los estándares

internacionales y manteniendo el necesario balance entre los derechos conferidos a los titulares de derechos de propiedad intelectual y los derechos de consumidores y usuarios.

De esta forma, a través de los Tratados de Libre Comercio, Chile ha negociado estándares de propiedad intelectual y ha reafirmado sus compromisos internacionales ante la Organización Mundial de Comercio (OMC) y la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI).

Si bien nuestro país es miembro de los tratados internacionales más relevantes de propiedad industrial, como el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC) de la OMC y el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, la adhesión a otros tratados que conforman el sistema multilateral, como el Convenio de Bruselas, contribuirá a complementar el sistema de protección de los derechos de radiodifusión dentro del espectro radioeléctrico.

En el caso del presente Convenio, el Tratado de Libre Comercio celebrado por nuestro país con Estados Unidos de América, establece el compromiso de adherir o ratificar el Convenio sobre la Distribución de Señales Portadoras de Programas Transmitidas por Satélite.

En efecto, en el Tratado de Libre Comercio Chile-Estados Unidos, en las Disposiciones Generales del Capítulo 17 sobre "Propiedad Intelectual", ambos Estados se comprometieron a ratificar o adherir a diversos tratados multilaterales de propiedad intelectual, entre ellos el Convenio sobre la Distribución de Señales Portadoras de Programas Transmitidas por Satélite (Convenio de Bruselas), antes del 1º de Enero de 2009.

En consecuencia, la adhesión al Convenio, además de formar parte del proceso de modernización, integración y adecuación de la legislación chilena al sistema internacional de propiedad intelectual e industrial, permitirá dar cumplimiento a un compromiso asumido por Chile con uno de sus más importantes socios comerciales.

En mérito de lo anteriormente expuesto, tengo el honor de someter a vuestra consideración, el siguiente

P R O Y E C T O D E A C U E R D O :

"ARTÍCULO ÚNICO.- Apruébase el "Convenio sobre la Distribución de Señales Portadoras de Programas Transmitidas por Satélite", adoptado en Bruselas, el 21 de mayo de 1974."."

Dios guarde a V.E.,

SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE
Presidente de la República

ALFREDO MORENO CHARME
Ministro de Relaciones Exteriores

FELIPE LARRAÍN BASCUÑÁN
Ministro de Hacienda

JUAN ANDRÉS FONTAINE TALAVERA
Ministro de Economía, Fomento
y Turismo

FELIPE MORANDÉ LAVÍN
Ministro de Transportes
y Telecomunicaciones